



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210008800
Accionante	Martha Lucía Mosquera Reyes
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Martha Lucía Mosquera Reyes en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a
CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO
FORZADO.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder
la INDEMNIZACION DE VICTIMAS*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE
LA indemnización POR VIA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de
DESPLAZAMIENTO FORZADO (...).”*

1.2. Fundamento Factivo

Manifiesta la señora Martha Lucía Mosquera Reyes que interpuso derecho de petición de interés particular solicitando fecha cierta de cuanto y cuando se va a otorgar la indemnización de victimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo.

Afirma que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifiesta "... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional..." También que hiciera un PAARI y ese trámite ya lo realizó, pero no le dieron certificación, ni ninguna constancia.

Agrega que ya diligenció el formulario para el pago de la indemnización y le manifestaron que en 15 días lo llamaban y para entregarle el dinero de la indemnización, sin que hasta la fecha le hayan entregado esta indemnización.

Que de acuerdo a esa respuesta interpuso un nuevo derecho de petición el 08 de marzo de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-560633-2 Solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo.

Por último, manifiesta que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI y esto ya lo hizo.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 16 de abril de 2021 y mediante auto del 19 de abril de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada guardó silencio.

1.5. Pruebas

- Original del derecho de petición radicado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante Martha Lucía Mosquera Reyes, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 08 de marzo de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-560633-2.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por cuanto presuntamente no se ha dado respuesta a la solicitud impetrada el 08 de marzo de 2021, bajo el radicado 2021-711-560633-2.

Revisados los documentos que obran en el expediente no encuentra el despacho constancia alguna de que la entidad accionada haya dado respuesta a dicho derecho de petición; de hecho ni siquiera contestó la presente acción de tutela, por lo que no es posible saber qué pasó con la solicitud, si se encuentra en trámite o la razón por la cual no ha dado respuesta.

Luego, es evidente que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante pues aunque se le ha otorgado un término especial a la accionada para dar respuesta, estos plazos se encuentran más que vencidos teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 08 de marzo de 2021. Además, es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió respuesta alguna a la petición de la señora Martha Lucía Mosquera Reyes.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

respuesta completa y de fondo a la petición presentada el 08 de marzo de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-560633-2, aunque esto no implica la aceptación o entrega de lo solicitado.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario, y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de Martha Lucía Mosquera Reyes solicitado en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que a través de su director, Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición presentado el 08 de marzo de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-560633-2 interpuesto por la ciudadana Martha Lucía Mosquera Reyes, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Martha Lucía Mosquera Reyes y al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db18199c849e02a30bc6980da78fe5d18c2013d5edf40a4de213b23bcd24d1c5**

Documento generado en 28/04/2021 06:22:47 PM